PLANTEA QUEJA POR APELACION DENEGADA

Excma. Cámara Federal:

JORGE OSCAR MINOTTI, por propio derecho, abogado, T 90, F 523 C.S.J.N., constituyendo domicilio electrónico al CUIT 20-16864957-7, y el legal en Av. Falcón 169 de esta ciudad, en los autos caratulados: "**MINOTTI, JORGE OSCAR C/PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986" Expte 47/2024** de trámite por ante el juzgado federal N° 1, Secretaría 3 de San Nicolás, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I.-RECURSO

Que en legal tiempo y debida forma vengo a plantear formal RECURSO DE QUEJA, (art. 282, ss y cc del C.P.C.C.N.) contra la resolución de Fs. 50, que dictara el Sr. Juez "a quo" en los autos de referencia.

II.-AUTOS:

La resolución recurrida, fue dictada en los presentes autos, que tramitan por ante el Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás, Secretaria N° 3, a cargo del Dr. Marcelo Martín Bailaque.

III.-RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD:

Por expreso imperativo procesal (art. 283 C.P.C.C.N) acompaño, copia digital de:

1.- Copia de la demanda.

2.-Auto de denegación de la habilitación de la feria judicial.

3.-Revocatoria y Apelación en subsidio en 4 fs.-

3.-Auto denegatorio de la revocatoria y de la APELACION, subsidiariamente interpuesta. (2 fs).-

Todo en un archivo compacto y firmado digitalmente por quien suscribe y que declaro, son copia fiel, del Expte de origen, conforme exigencia reglamentaria de la CSJN. (Acordada 12/20 , considerando X y art. 6°).-

IV.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de remitirme en un todo a las consideraciones que realizo en la Revocatoria y apelación en subsidio que acompaño en copia, considero necesario, hacer una breve narración de las situaciones fácticas que se fueron sucediendo a partir de la iniciación de la demanda.

En efecto, tal como surge del escrito inicial, incoo formal acción de amparo, contra el decreto de necesidad y urgencia N° 70/23 del P.E.N. invocando y probando los efectivos perjuicios que me produce el aumento indiscriminado de la cuota del mes de enero en adelante de la EMP. SWISS MEDICA S.A., cuyo control y autorización se encontraba a cargo del Estado Nacional -Ministerio de salud- y que el referido decreto inconstitucional, eximió y dispensó a la fiscalización Estatal.

En tal circunstancias, y con la particular situación de salud de quien suscribe -acreditado documentalmente el grave riesgo de salud que detento- exigía una respuesta del Poder judicial, que impida el incremento indiscriminado, sin control y liberado de la cuota de la prepaga, y planteaba la absoluta inconstitucionalidad del decreto, por afectar garantías constitucionales -derecho a la salud- que se proyectan como fundamentales, tanto a nivel internacional -derechos reconocido por los tratados internacionales- como a nivel constitucional, integrando el bloque de lo**s derechos humanos de 3° generación**.-

En tal hipótesis, el punto de partida argumental que no ha sido tenido en cuenta es que la actividad jurisdiccional durante la feria judicial, ES DE EXCEPCION, y quiero decir con esto, que los presupuestos de análisis resultan de carácter restrictivo.

Ahora bien, si el efectivo incremento desmesuradamente ridículo e ilegal de la cuota de medicina prepaga, que incide directamente sobre la posibilidad de tener atención médica a quien concretamente está sufriendo una enfermedad crónica -deterioro cardíaco- NO ES EXCEPCIONAL Y DE CARÁCTER RESTRICTIVO, sinceramente, desconozco el criterio de excepcionalidad en términos racionales.

Así es que se ha dicho: *"El principio general que rige en la materia está regulado por el art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional (AC. Del 17.12.1952, modif por Ac. 58/90) en el sentido que los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero y la feria de julio. Por lo tanto, la actuación que le cabe al tribunal de feria corresponde en forma excepcional sólo para asuntos que no admiten demora –art. 4 del RJN- y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo; quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo hábil o que podrán ser planteados, sin deterioro ostensible del derecho, al reinicio de la actividad judicial*[1]."

[1] Cám. Nac. Civ y Com, Sala de feria 21/1/08; "Pachao Yazmín Fernanda c/ Estado Nacional y otros AR/JUR/3113/2008; LL 1994-D-281; y también, Dictamen de Feria FGT N° 9 del 19/1/2012

Por último, y en este contexto, denegar la apelación, por representar una mera cuestión de trámite, no solo constituye un absurdo argumental, sino un atentado al sano proceso adjetivo.-

Asumo, que la existencia de un evidente yerro procedimental, de respeto al debido proceso formal, al dictar una resolución que impide la habilitación jurisdiccional, emerge como un error que debe y necesita reparación de V.E.

V.-LA QUEJA:

Que el recurso de queja debe, entre otros requisitos, demostrar al Tribunal la procedencia formal de la apelación y la consecuente configuración de un agravio que habilite la apertura de la instancia[2]

Ambos extremos han sido demostrado en el decurso del presente, y es así que acudo a esta instancia, como ya se reseñara ut-supra, atento a lo arbitrario que resulta la resolución de fs. 50, toda vez que rechaza la revocatoria, con un argumento absurdo y autocontradictorio.

De la propia fundamentación -que no se comparte- de la revocatoria, se desprende que el auto en crisis, NO ES UN MERO AUTO DE TRAMITE, sino que afecta al propio corazón, no ya del procedimiento, sino de la jurisdicción, toda vez que, de hecho, es una denegación de justicia, o en cierre a la puerta de análisis constitucional al que tiene derecho de acceso cualquier ciudadano.

Es manifiestamente evidente, que el auto atacado, resuelve una cuestión **de fondo** y por tal carácter, se encuentra dentro de las providencias susceptibles de ser apeladas por su carácter de excepcionalidad, que evidentemente no puede ser subsanada ni con la sentencia definitiva, ni con el

[2] Doct. Arts. 275 y 276 del Código Procesal Civil y Comercial, Morelo y otros, "Cod. Procesales…" T III, pag. 441 y ss-

mero devenir del procedimiento, toda vez, que el transcurso del tiempo, producirá un deterioro significativo de mi derecho, lo que coloca a mi parte en una evidente denegación de justicia.

Ergo, NO EXISTE momento procesal pertinente y/o posterior, que pueda subsanar el perjuicio que me produce la resolución del "a-quo" y de facto desintegra la necesaria conexión entre el hecho alegado en el amparo, y la urgencia requerida de este proceso, por lo que el recurso de Queja, por éste sólo hecho, merece prosperar definitivamente, dado que ha sido denegada infundadamente la apelación subsidiaria.-

Nótese, que los tribunales han interpretado que, en función del art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, debe brindarse "una explicación que evidencie la verificación de dicho recaudo del citado art. 4 (e invocar y demostrar) circunstancias fácticas puntuales que evidencien la imposibilidad de que la solicitud pueda ser resuelta en tiempo de actividad normal de los tribunales." Y que se requiere así, la referencia y acreditación "de manera concreta y circunstanciada de los motivos por los cuales se peticiona esta habilitación", es decir, "la posible afectación o deterioro del derecho durante el período de receso de la actividad judicial" [3].

En autos, está sobradamente acreditado los motivos, las urgencias y el manifiesto deterioro del derecho invocado, para que la jurisdicción proceda a un tratamiento de urgencia y también está acreditado que el "a-quo" ha

[3] Expte. CNT 34076/2019 AUTOS: "MECIKOVSKY JAIME LEONARDO C/ AFIP S/ JUICIO SUMARISIMO", 20/1/2020. Y CNAT Sala de Feria, Expte N° 50621/2018, "MENDOZA, CRISTIAN ABRAHAM c/ PILISAR S.A. s/MEDIDA CAUTELAR SENTENCIA INTERLOCUTORIA", 24/7/2019

realizado un esfuerzo manifiesto, para esquivar involucrarse en una cuestión -que aquí no la resalto- pero que evidentemente tiene un carácter político.

En suma, el auto en crisis, a contrario de lo que sostiene subliminalmente el magistrado, CAUSA UN GRAVAMEN, y por ende merece que se habilite la vía apelatoria, en tanto que se compromete en forma definitiva, el derecho del actor.

VI.-EL GRAVAMEN:

Harto evidente resulta que la denegatoria de la apelación me causa un gravamen, que no puede ser reparado sino por la revocación de la resolución, toda vez que la cuestión tratada por el Juez "a quo" resulta definitiva y no puede volver a ser tratada en posterior juicio o debatida ampliamente en etapa posterior, por el sencillo motivo que lo que se discute aquí es el paso del tiempo y la urgencia en el reclamo de una cautelar.

En este estado de cosas, la negativa a que la Alzada revise una cuestión definitiva, cercena la más elemental garantía Constitucional de defensa en juicio, el debido proceso y el principio procedimental de revisibilidad amplia de las decisiones judiciales de los tribunales inferiores.-

Sentado lo expuesto, debo agregar que específicamente el gravamen se inserta dentro de la negativa a dispensar actividad jurisdiccional, cuando se encuentra en riesgo evidentes razones humanitarias, y así se ha dicho que:

“invocando a tal efecto atendibles razones humanitarias, conforme particulares situaciones acreditadas en autos por la peticionante, y que tratan

sobre (....) , que hacen a la dignidad propia de la persona (con sustento directo en el principio de antropía"[4]

Tengo para mí la íntima convicción, que la cuestión en discusión no admite otra solución que no sea el tener por habilitada la feria de enero, en orden no solo a la gravedad institucional que detenta el decreto, sino al gravísimo e inminente perjuicio que causa el incremento desmesurado de la cuota de la EMP, que podría dejarme sin tratamiento médico y por ende sumirme en un riesgo de vida efectivo.

VII.- CASO FEDERAL

Para el caso de resolución adversa, dejo planteado el caso federal para recurrir a la Corte Suprema por la vía del inciso 3º del artículo 14 de la ley 48, pues en dicho supuesto se encontraría en juego la inteligencia de los artículos 14bis, 16, 17, 18, 19, 33, 41, 42, 43 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional y artículos 5 inciso g) y 17 de la ley 26.682/11 y la decisión sería contraria al derecho que mi parte funda en ellos y son materia de litigio.

VIII.-PETITORIO:

Por lo expuesto, tengo para mí que la resolución del Dr. Bailaque de fs. 50, resulta antojadiza, y sin fundamentación jurídica suficiente; por lo que corresponde, tenga por impetrada la queja en los términos que preceden y así solicito, que V.E. considere el recurso interpuesto a fs. 46/49, revoque por contrario imperio la resolución atacada y ordene habilitar la feria judicial de enero, que hacerlo así...

ES JUSTICIA

[4] cfr. CNAT, Sala IV, S.D. 106.936, Causa Nº 65.359/2017, "Mucha, Cintia Victoria c/ Glenmark Generics S.A. s/ Despido", entre otros



Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE OSCAR MINOTTI
Date: 2024.01.15 15:13:14 ART